

Gaceta Judicial

Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, MMXIV.



AÑO 2. NÚMERO 4. ABRIL 2014.

Publicación institucional de divulgación del Poder Judicial de Tamaulipas



Contenido del mes de abril

Poder Judicial de Tamaulipas se suma a colecta anual de la Cruz Roja Mexicana

Comunidad jurídica participa en programa "Cine Judicial"

Se imparte "Curso – Taller para la formulación de resoluciones con perspectiva de género"

Tamaulipas celebrará congreso nacional de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos

63ª Asamblea General Ordinaria de la FLAM y del grupo IBA-UIM reúne a Magistrados de 20 países



Se reúne donativo con las aportaciones de personal administrativo y judicial

Consulte además nuestras secciones:



PERIODICO OFICIAL
po.tamaulipas.gob.mx



La opinión en contexto

El divorcio por la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges o sin expresión de causa en el Estado de Tamaulipas



La voz del justiciable y del litigante



Valor jurídico del mes



El Tribunal en la red



Efemérides

Criterios Jurisprudenciales y resoluciones relevantes del Poder Judicial Federal

Reformas Legislativas



Dr. Luis Armando González Placencia
Ombudsman del Distrito Federal del año 2009 al 2013

Tema:
Los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano



TRIBUNAL ELECTRÓNICO



A veces todos necesitamos una mano para hacer mejor las cosas...

Un **CLICK** puede hacer la **diferencia**

TRIBUN@L
ELECTRÓNICO



S
E
R
V
I
C
I
O
S



CONSULTA DEL
EXPEDIENTE
ELECTRÓNICO



PROMOCIONES
ELECTRÓNICAS



NOTIFICACIÓN
PERSONAL
ELECTRÓNICA



COMUNICACIÓN
PROCESAL



E - JUSTITIA

**iHaga uso de los
servicios de forma
ilimitada y
SIN COSTO ALGUNO!**

**Todas las materias,
todas las instancias.**

Registro y mayores informes ingrese a nuestro portal electrónico

www.pjetam.gob.mx

o comuníquese al (834)3187130

Gaceta Judicial

Consejo editorial:

Magistrado Armando Villanueva Mendoza
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del
Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

Lic. Manuel Ceballos Jiménez
Magistrado de la Segunda Sala Unitaria
en materia Penal

Lic. Arturo Baltazar Calderón
Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria
en materia Penal

Coordinación General:

Dr. Juan Plutarco Arcos Martínez
Director del Centro de Actualización
Jurídica e Investigación Procesal

Coordinación de diseño, fotografía y redacción:

Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres
Jefe del Departamento de Difusión

Colaboradoras:

Lic. Yuri Yaneth Loreda Silva
Lic. María Alejandra Haces Gallegos

Directorio

Magistrado Armando Villanueva Mendoza
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de
Tamaulipas

Lic. José Guadalupe Herrera Bustamante
Magistrado de la Primera Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Manuel Ceballos Jiménez
Magistrado de la Segunda Sala Unitaria
en materia Penal

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado Tercera Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Arturo Baltazar Calderón
Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria
en materia Penal

Lic. Bibiano Ruiz Polanco
Magistrado de la Quinta Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Raúl Enrique Morales Cadena
Magistrado de la Sexta Sala Unitaria
en materia Penal

Lic. Laura Luna Tristán
Magistrada de la Séptima Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Blanca Amalia Cano Garza
Magistrada de la Octava Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado de la Novena Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Pedro Lara Mendiola
Magistrado de la Sala Auxiliar y de
Justicia para Adolescentes

Lic. Dagoberto Aníbal Herrera Lugo
Magistrado de la Sala Regional Altamira

Lic. Martha Patricia Razo Rivera
Magistrada de la Sala Regional Reynosa

Consejeros de la Judicatura:

Lic. Elvira Vallejo Contreras

Lic. Pedro Francisco Pérez Vázquez

Lic. Ernesto Meléndez Cantú

Lic. Héctor Luis Madrigal Martínez



Derechos reservados por: Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas al Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal en Blvd. Praxedis Balboa Ote. núm. 2207, colonia Hidalgo, Zona Centro, Palacio de Justicia, Planta Baja, C.P. 87090. Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx. Abril 2014.



5



7



9

El acontecer desde la Judicatura

- 5 Poder Judicial de Tamaulipas se suma a colecta anual de la Cruz Roja Mexicana
- 7 Comunidad jurídica participa en programa "Cine Judicial"
- 9 Se imparte "Curso – Taller para la formulación de resoluciones con perspectiva de género"
- 11 Tamaulipas celebrará congreso nacional de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos
- 12 63ª Asamblea General Ordinaria de la FLAM y del grupo IBA-UIM reúne a Magistrados de 20 países

Criterios Jurisprudenciales y resoluciones relevantes del Poder Judicial Federal

PRIMERA SALA

- 14 TESIS JURISPRUDENCIAL 31/2014
- 15 TESIS JURISPRUDENCIAL 32/2014
- 16 TESIS JURISPRUDENCIAL 33/2014
- 17 TESIS JURISPRUDENCIAL 34/2014
- 17 TESIS JURISPRUDENCIAL 35/2014
- 19 TESIS JURISPRUDENCIAL 40/2014

SEGUNDA SALA

- 20 TESIS JURISPRUDENCIAL 32/2014
- 21 TESIS JURISPRUDENCIAL 35/2014
- 22 TESIS JURISPRUDENCIAL 37/2014
- 23 TESIS JURISPRUDENCIAL 40/2014
- 24 TESIS JURISPRUDENCIAL 55/2014
- 25 TESIS JURISPRUDENCIAL 56/2014

Reformas Legislativas

Publicadas en el Periódico Oficial del Estado

- 27 DECRETO No. LXII-215 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y de las Leyes para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas, de Justicia para Adolescentes del Estado y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas
- 29 DECRETO NO. LXII-217 mediante el cual se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas; Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad; Ley de Prevención de la Violencia Familiar; Ley de Protección a las Víctimas de los Delitos para el Estado de Tamaulipas; Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas; Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.
- 31 D E C R E T O No. LXII-221 Se reforman fracciones de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad.
- 31 D E C R E T O No. LXII-222. Mediante el cual se reforman fracciones del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.
- 32 D E C R E T O No. LXII-223. Mediante el cual se deroga un artículo del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.
- 32 D E C R E T O No. LXII-224. Mediante el cual se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- 32 D E C R E T O No. LXII-227. Mediante el cual se reforma un artículo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
- 33 D E C R E T O No. LXII-228. Mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las leyes de Salud para el Estado de Tamaulipas, de Integración Social de Personas con Discapacidad, de Turismo para el Estado de Tamaulipas y de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Tamaulipas.



En breve: espacio de entrevista y reflexión

34 Los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano

Dr. Luis Armando González Placencia
Ombudsman del Distrito Federal del año 2009 al 2013

La voz del justiciable y del litigante

44 Mensajes recibidos a través del correo electrónico a la dirección: tamstj@tamaulipas.gob.mx

Valor jurídico del mes

46 Interés superior de los menores

La opinión en contexto

39 El divorcio por la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges o sin expresión de causa en el Estado de Tamaulipas

Por Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil

Para que se entere...

45 Aviso de los días no laborables del mes de abril

El Tribunal en la red

47 Facebook

Efemérides Históricas del Poder Judicial de Tamaulipas

48 Abril

PRESENTACIÓN

Mag. Armando Villanueva Mendoza
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas



En el Poder Judicial de Tamaulipas, desarrollamos un modelo de impartición de justicia con rostro humano, donde es esencial la permanente mejora y pluralidad de los servicios que se prestan a la comunidad; con base en una constante actualización y profesionalización del personal, así como mediante el desarrollo de diversas acciones de vinculación social.

Cito como ejemplo la contribución hecha por el personal de la judicatura tamaulipeca para la colecta anual 2014 de la Cruz Roja Mexicana, donativos que sirven de apoyo para que esta noble institución continúe realizando sus labores de asistencia y auxilio en beneficio de todos.

En el ámbito de la vinculación interinstitucional destaco el desarrollo de la 63ª Asamblea General Ordinaria de la Federación Latinoamericana de Magistrados (FLAM), en donde magistrados de 21 países estrechamos lazos de colaboración, con el objetivo común de fortalecer la independencia de los poderes judiciales y establecer soluciones a problemáticas afines a los contextos de los Estados miembros.

Dentro del tema de la capacitación continua, establecida como política institucional para contribuir al fortalecimiento de la cultura jurídica de respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales, el día 24 de abril implementamos el "Curso – Taller para la formulación de resoluciones con perspectiva de género", donde tuvimos la participación de la Mtra. María Jaqueline Martínez Uriarte, Directora General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, y de la Mtra. María Vallarta Vázquez, Directora de Equidad de Género del mismo órgano federal.

Así mismo durante este mes se llevó a cabo una edición más del programa "Cine Judicial", donde en esta ocasión se tocó el tema de "la violación de los derechos humanos en el ámbito judicial" como inflexión que debe prevenirse en el trabajo jurisdiccional; evento que contó con la distinguida presencia del Magistrado Andrés Meza Pinson, integrante del Tribunal Electoral, quien al finalizar la película expuso en forma amena diversas consideraciones en torno al argumento de la misma, a quien agradezco su apoyo; así como a todos los que asisten de manera frecuente a estos ejercicios culturales, particularmente a los abogados del foro y alumnos de las escuelas de derecho de la localidad.

El acontecer desde la Judicatura



Poder Judicial de Tamaulipas se suma a colecta anual de la Cruz Roja Mexicana

Se reúne donativo con las aportaciones de personal administrativo y judicial



Miércoles 2 de abril, Ciudad Victoria, Tamaulipas.- Con el propósito medular de contribuir a la loable causa que realiza la Cruz Roja Mexicana para beneficio de la población, quienes integran el Poder Judicial del Estado, se sumaron a la "Colecta Anual 2014" de esta noble institución.

Bajo el lema "Cuando hay ayuda, hay esperanza. Dona...cada moneda cuenta", una comitiva de damas representantes de la Delegación de la Cruz Roja recibieron de parte del Magistrado

Armando Villanueva Mendoza, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, un cheque derivado de los donativos realizados por titulares de jefaturas de departamento, direcciones, juzgados, así como Magistrados y Consejeros.

Por parte de la Cruz Roja estuvieron presentes en dicho acto la Sra. Josefa Cárdenas de Salinas, Delegada Estatal; la Sra. María Eugenia de los Santos González, Coordinadora de damas del Voluntariado Victoria; y damas integrantes del

El acontecer desde la
Judicatura



Voluntariado, destacando la presencia también de la Sra. Sofía Rincón de Terán, Directora de Enlace del Voluntariado del Sistema DIF Tamaulipas y de la Sra. Celia Raquel Morales Longoria, titular del Voluntariado del Poder Judicial.



En respuesta a la participación del Poder Judicial en esta actividad, la Delegada de la Cruz Roja en Tamaulipas señaló: *“Les agradecemos mucho su apoyo, en la Cruz Roja estamos para servir y con este apoyo lo haremos mejor”*, además de entregar un reconocimiento al Magistrado Armando Villanueva Mendoza por el apoyo manifestado por la plantilla laboral de la Judicatura.



Acto seguido las damas integrantes del Voluntariado del Poder Judicial recorrieron las instalaciones del Palacio de Justicia de Ciudad Victoria y oficinas judiciales aledañas, para solicitar al resto del personal su donativo en esta colecta anual de la Cruz Roja, que sin duda beneficia a toda la población sin distinciones, de forma puntual y oportuna.

Comunidad jurídica participa en programa “Cine Judicial”

La iniciativa fomenta el debate y exposición de ideas y perspectivas sobre el ámbito judicial



Para dar seguimiento a una iniciativa cuyo propósito principal es diversificar la reflexión y análisis de temas jurídicos de una forma amena y novedosa, se llevó cabo el pasado miércoles 2 de abril la exhibición de la película “El Conspirador”, dentro del programa denominado “Cine Judicial”, a convocatoria de la judicatura tamaulipeca.

Ante la presencia del Magistrado Armando Villanueva Mendoza, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Consejeros, servidores judiciales, integrantes del foro litigante y estudiantes de

derecho, le correspondió en esta ocasión al Magistrado Andrés Meza Pinson del Tribunal Electoral, aportar los comentarios reflexivos al término de la película.

Con una temática centrada en el asesinato de Abraham Lincoln, el filme destaca una grave violación a los derechos humanos, pues como parte de la historia, el aparato judicial se vuelca en contra de Mary Surrat, interpretada por Robin Wright Penn, la única mujer acusada de co-conspiradora en el juicio por el atentado, atropellando en el proceso sus derechos elementales.

El acontecer desde la Judicatura

Adicionalmente a la intervención del ponente, se observó una notable participación de los asistentes, quienes compartieron sus opiniones y perspectivas entorno a la temática de la cinta, contribuyendo al objeto de este programa jurídico – cultural de fomentar el debate y exposición de ideas sobre el ámbito judicial.

Derivado del interés mostrado por la comunidad jurídica y estudiantil de derecho, en el Poder Judicial de Tamaulipas se dará continuidad a este tipo de eventos, que permiten el fortalecimiento de la cultura jurídica, con la contribución de profesionistas, docentes y estudiantes de derecho.



Se imparte “Curso – Taller para la formulación de resoluciones con perspectiva de género”

Es desarrollado por representantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación



Ante magistrados, jueces y personal diverso del Poder Judicial del Estado, se llevó a cabo el pasado 24 de abril el “Curso – Taller para la formulación de resoluciones con perspectiva de género”, en el auditorio del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas.

Con la intención de difundir, promocionar y reflexionar respecto a los temas que inciden en los derechos fundamentales de hombres y mujeres, dentro de la impartición de justicia, se implementó este programa de capacitación a través del Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal.

La parte docente correspondió a la Mtra. María Jaqueline Martínez Uriarte, Directora General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación y a la Mtra. María Vallarta Vázquez, Directora de Equidad de Género del mismo órgano federal.

El Magistrado Armando Villanueva Mendoza, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, se refirió en un breve mensaje sobre la importancia de la equidad de género en todos los ámbitos, pero principalmente se pronunció sobre los factores a tomarse en cuenta en la formulación



de resoluciones con una clara perspectiva de género, evitando caer en clichés y estereotipos arraigados en nuestra cultura.

En la parte concluyente de este evento académico, los Magistrados Pedro Lara Mendiola y Emilia Vela González entregaron

a las ponentes un reconocimiento por su interesante exposición, agradeciendo a nombre de la judicatura su presencia y participación en dicho acto.



Tamaulipas celebrará congreso nacional de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos



En el marco de las actividades de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIJ), el Poder Judicial de Tamaulipas será anfitrión del Primer Congreso Nacional de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos 2014, los días 3 y 4 de julio, en Ciudad Victoria, capital del Estado.

A través de este encuentro en materia de justicia alternativa, se promoverá la transferencia de experiencias y buenas prácticas entre los centros de mecanismos alternativos para la solución de conflictos de los tribunales estatales, mediante diversas actividades como mesas de trabajo, paneles y conferencias, con la participación de mediadores públicos y privados de todo el país.

Cabe señalar que entre los conferencistas y panelistas invitados se encuentran además, destacados especialistas de México, Estados Unidos, Argentina, España, Francia y Colombia, lo que le otorga una perspectiva internacional al congreso, así como mayor diversidad de aportaciones, contextualizadas en las particularidades de cada país participante.

Los temas incluidos en el programa del evento abordarán reflexiones sobre la "Justicia Restaurativa: Principios de una justicia transformadora", "Mediación a distancia: Las nuevas tecnologías de la información y comunicación aplicadas a la solución de conflictos", "Mediación penal y justicia restaurativa", "Justicia juvenil restaurativa y política pública en el Perú", "Prácticas restaurativas para conciliadores en equidad" y "Mediación Privada".

63ª Asamblea General Ordinaria de la FLAM y del grupo IBA-UIM reúne a Magistrados de 20 países



Con la participación de magistrados de 20 países, incluido México, se celebró la 63ª Asamblea General Ordinaria de la Federación Latinoamericana de Magistrados (FLAM) y del grupo Iberoamericano de la Unión Internacional de Magistrados (IBA-UIM), del 28 de abril al 1 de mayo, en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del país sede, Doctor Mariano Germán Mejía, encabezó la ceremonia inaugural de esta reunión internacional, en donde destacó como parte de su mensaje, la trascendencia del asociacionismo, haciendo énfasis en los

aportes que deben realizar las asociaciones de jueces a los sistemas de justicia.

“Las asociaciones de jueces y juezas son el espacio por excelencia para la comprensión del rol político que desde el ejercicio jurisdiccional les compete en la construcción de un verdadero Estado de Derecho”, apuntó el Magistrado, al tiempo que admitió ser un defensor de estos espacios.

En dicho encuentro se llevó a cabo la elección de los miembros de la nueva directiva de la FLAM, siendo designado el Magistrado Wilfredo Sagastume de El Salvador como nuevo Presidente, en substitución de la



Doctora Mirinda Vicenty, Presidenta del periodo anterior.

Acudieron por parte de la Comisión Nacional de Tribunales de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib), los Magistrados Juan Antonio Magaña de la Mora, Armando Villanueva Mendoza y Tito Cervantes Zepeda, Presidentes de los tribunales superiores de Michoacán, Tamaulipas y Tlaxcala respectivamente, junto a representantes de países como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Uruguay, República Dominicana, Austria, España, Francia, Italia y Portugal.

Entre los temas principales analizados en dicha asamblea, se reflexionó acerca de “La seguridad de los jueces” y “El acceso de la mujer a la función judicial”, además de contarse con la participación de la Doctora Gabriela Knaul,

relatora especial para la independencia judicial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); la Doctora Mirinda Vicenty, presidente de la FLAM saliente, así como el Magistrado Reissner Gerhard, Presidente de la Unión Internacional de Magistrados (International Association of Judges), ambos órganos operan como entes consultivos de la OEA y de la ONU, respectivamente.

La FLAM es un organismo que agrupa las asociaciones nacionales de jueces existentes en los países de América Latina y el Caribe. Fue fundada en Santiago de Chile en el mes de junio de 1977 en el marco del 1er Congreso de Magistrados Latinoamericanos. Su objetivo principal es procurar la independencia del Poder Judicial en todos sus aspectos; defender la dignidad y el prestigio del Poder Judicial y sus miembros y estudiar problemas comunes a fin de mejorar las legislaciones y su uniformidad.



Crterios jurisprudenciales y resoluciones relevantes del Poder Judicial de la Federaci3n

Emitidas recientemente



PRIMERA SALA

TESIS JURISPRUDENCIAL 31/2014

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisi3n sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la instituci3n de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta l3gica, a la hora de decidir la forma de atribuci3n a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulaci3n de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre est3 pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es com3n para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja tambi3n en las medidas judiciales que han de adoptarse en relaci3n con el cuidado y educaci3n de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educaci3n de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicol3gicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los 3rganos jurisdiccionales como al resto de los poderes p3blicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean m3s adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situaci3n personal y proyecci3n de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formaci3n integral y su integraci3n familiar y social.

Amparo directo en revisi3n 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Jos3 Ram3n Cossío DÍaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga S3nchez Cordero de GarcÍa Villegas, y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y Gonz3lez.

Amparo directo en revisi3n 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Jos3 Ram3n Cossío DÍaz, quien reserv3 su derecho a formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga S3nchez Cordero de GarcÍa Villegas, quien



reservó su derecho a formular voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

TESIS JURISPRUDENCIAL 32/2014

ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO. LOS SOCIOS DE UNA PERSONA MORAL, EN LO INDIVIDUAL, PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DEL DELITO Y, POR ENDE, LES ASISTE EL DERECHO A PROMOVER LA QUERRELLA RELATIVA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 119/2003-PS, sostuvo que el delito de administración fraudulenta condiciona la realización de cualquiera de las conductas que colman el tipo penal, tales como ocultar o retener bienes abusivamente, a la existencia de un presupuesto esencial de naturaleza jurídica consistente en la obligación de quien administra o cuida bienes ajenos, precisamente de vigilar o administrar los intereses de carácter patrimonial relacionados con la referida obligación, a favor de una persona distinta del sujeto activo; señalando que la conducta lesiva del patrimonio ajeno puede tener por objeto ciertos bienes que son producto o fruto de otros bienes, cuya tenencia o propiedad no se haya transmitido al sujeto activo. Ahora bien, en el caso de las personas morales, cada uno de los socios, asociados o accionistas son titulares o dueños de una parte del capital total de la persona jurídica, lo que se puede derivar del criterio que sostuvo la otrora Tercera Sala en la tesis de rubro: "ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. SON DERECHOS PERSONALÍSIMOS (SOCIEDAD LEGAL)", por tanto debe considerarse que tratándose de personas morales, el tipo penal pretende proteger en principio la integridad de los bienes de cada uno de los titulares del patrimonio administrado y, en segundo lugar, el patrimonio de

la colectividad. Así, es evidente que se comete el delito de administración fraudulenta cuando se perjudique, indistintamente, a alguno de los integrantes de la persona moral en sus acciones o parte alícuota o a la colectividad titular del patrimonio social, incluso los productos de esos bienes administrados, pues el tipo penal únicamente señala que el sujeto pasivo del delito es aquél titular de los bienes que son administrados de manera fraudulenta sin hacer distinción alguna. De manera que cualquier socio agraviado por la conducta típica, como titular de las acciones que constituyan el patrimonio afectado, se encuentra legitimado para impugnar los actos fraudulentos que el administrador desleal haya realizado en perjuicio de la integridad de su patrimonio, así como para presentar su formal querrela ante el Ministerio Público.

Contradicción de tesis 493/2013. Suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Séptimo Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

TESIS JURISPRUDENCIAL 33/2014

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE. El artículo 139 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, es claro en establecer que el momento en que surte efectos la suspensión es “desde luego”, lo que significa inmediatamente. Considerar algo distinto haría nugatoria la dimensión de eficacia de la suspensión, convirtiendo dicha protección constitucional en un mecanismo ilusorio y quitaría a la resolución de fondo su efecto útil. Los efectos de la suspensión no están supeditados a su notificación, ya que, lo contrario, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura cuya finalidad es detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la litis no se vea afectada en el fondo. El correcto acatamiento de una suspensión es la vía necesaria para acceder a una protección judicial efectiva.

Contradicción de tesis 492/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad



de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

TESIS JURISPRUDENCIAL 34/2014

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. Si bien la autoridad está obligada a acatar la suspensión desde el momento mismo en que se concede, la autoridad está obligada a revocar su actuación, considerando el instante en que se otorgó la suspensión y debe componer la ejecución, siempre que la naturaleza del acto ejecutado lo admita. En consecuencia lógica, no puede existir ni ser válido ningún acto que tenga como base los actos objeto de suspensión, cuya ejecución ha debido dejarse inexistente.

Contradicción de tesis 492/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

TESIS JURISPRUDENCIAL 35/2014

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La referida sanción se prevé para los casos en que tal autoridad no tramite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por la propia Ley de Amparo, las constancias conducentes al caso. Ahora bien, el numeral 260, fracción IV, de la Ley de Amparo que prevé esa multa, debe interpretarse en relación con el artículo 178 del propio ordenamiento, pues en éste se precisaron ciertos deberes procesales impuestos por el legislador a la autoridad responsable

que recibe una demanda de amparo directo. La finalidad u objeto de la multa en comento no es obtener el cumplimiento de los deberes procesales que impone a la responsable el referido artículo 178, sino sancionar su inobservancia. Además, su naturaleza jurídica no es la de una medida de apremio o de una corrección disciplinaria, sino una sanción, pues no deviene de un mandato del órgano de control constitucional, ni se encamina a la preservación del orden o respeto en un juicio, sino que constituye una consecuencia jurídica que resulta del desacato a un mandato directo de la Ley de Amparo, cuyo conocimiento sí es previo para la autoridad responsable. Por ello, aun cuando la finalidad de los órganos de amparo no es erigirse como meros sancionadores, per se, sino como guardianes del orden constitucional, en principio, la referida multa debe imponerse, de oficio y de manera general, ante el solo hecho de que se haya materializado el supuesto correlativo de infracción a la ley; sin que en modo alguno deba condicionarse su imposición a requerimiento o apercibimiento previos a la autoridad responsable, para el caso de que incumpla con lo mandado en el artículo 178 de la propia ley de la materia, pues es claro que si éste ya quedó inobservado y no se acató en sus términos en su debida oportunidad, la sanción deviene condigna, porque al desatenderse lo dispuesto en dicho precepto se genera un obstáculo para el acceso a la prosecución de la instancia constitucional y, en consecuencia, al dictado de la sentencia correspondiente que resuelva su planteamiento por la Justicia de la Unión, con franca infracción a lo dispuesto en el numeral 17 constitucional, al afectar el derecho del gobernado a que se le administre justicia por tribunales que deben estar expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que se fijen en las propias leyes. De sostenerse criterio opuesto, se soslayaría el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto impone a todas las autoridades, que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además de desatender el lineamiento que ese mismo precepto constitucional prevé, en el sentido de que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Contradicción de tesis 431/2013. Suscitada entre el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

**TESIS JURISPRUDENCIAL 40/2014**

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. EL USO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITAN LA CAPTURA Y EDICIÓN DE LAS IMÁGENES PLASMADAS EN LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS POR EL PERITO, ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE. Al valorar la prueba pericial, el Juez debe partir de la base de que el perito es una persona experta en la materia sobre la que dictamina, que es honesta y se conduce conforme a su leal saber y entender en la materia sobre la que dictamina, pues se presupone que ha estudiado cuidadosamente el tema sometido a su consideración, por lo que también debe presumirse que no tiene la intención de engañar al juzgador, en tanto el peritaje plasmado en su dictamen obedece a un acto realizado conscientemente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción. En ese sentido, si bien la valoración de la prueba pericial se deja al prudente arbitrio del juzgador, sólo las razones científicas, técnicas o artísticas expuestas en los dictámenes correspondientes deben servir para decidir, de acuerdo con una sana crítica de su contenido, si merecen o no valor probatorio. Ahora bien, el hecho de que el juzgador deba partir de esa presunción no debe considerarse como una limitante de su libertad de apreciación, pues es evidente que en uso de ella, sí puede negar valor probatorio a un dictamen cuando considere que existe un motivo para dudar del desinterés, imparcialidad y honestidad del perito, es decir, cuando existan razones para estimar que no se condujo con lealtad, probidad o veracidad; sin embargo, para negarle eficacia con base en alguna de estas razones, los motivos deben ser lo suficientemente serios y graves para poner en duda la honestidad del perito. Por tanto, cuando se tacha de falsa una firma y se ofrece la prueba pericial en grafoscopia, el simple hecho de que en el desempeño de la función encomendada el perito haga uso de los avances tecnológicos, como cámaras digitales que pueden conectarse a una computadora para transferir su información y proceder a su impresión, lo que a su vez puede permitir que a través de ciertos programas de cómputo puedan editarse las imágenes capturadas en dichas cámaras, no es un motivo suficiente para negar valor al dictamen correspondiente, pues si bien es cierto que el uso de esos dispositivos permite alterar la imagen capturada hasta el grado de distorsionarla, e incluso prefabricar una imagen o insertar otra que corresponda a un documento diverso, también lo es que tal posibilidad, por sí sola, es insuficiente para restarle valor probatorio al dictamen, pues aunque el juzgador tiene libertad de valoración en este tipo de pruebas, dicha libertad debe basarse en una sana crítica, por lo que debe haber datos suficientes que permitan presumir que el perito actuó con falta de lealtad, probidad o veracidad, es decir, deben existir motivos que realmente pongan en tela de juicio el desinterés, la imparcialidad y la honestidad del experto en la materia y que, por ende, el peritaje plasmado en el dictamen correspondiente no está libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción.

Contradicción de tesis 455/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar

de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 9 de abril de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

SEGUNDA SALA

TESIS JURISPRUDENCIAL 32/2014

ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.

De los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, deriva que la oportunidad de las partes para formular alegatos en un juicio laboral como formalidad esencial del procedimiento no puede proscribirse bajo consideraciones técnicas de los órganos que tramitan los juicios correspondientes, incluso cuando se argumenta que se pretende evitar la prolongación o dilación de los juicios, toda vez que el respeto a tal derecho constituye una garantía para el adecuado ejercicio de la función formal o material de impartición de justicia. Así, la importancia de la oportunidad de alegar de las partes radica en la sola posibilidad de que puedan pronunciarse respecto de lo contenido en autos, una vez concluida la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; y ofrecimiento y admisión de pruebas, haciendo las manifestaciones que estimen convenientes a su derecho, las cuales deben ser del conocimiento de las Juntas antes de la emisión del laudo correspondiente, como lo señalan las disposiciones legales referidas; por ello, aun cuando no exista expresamente en la ley laboral un plazo para formular alegatos, las Juntas deben garantizar que se otorgue la citada oportunidad, aplicando al caso lo dispuesto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que la omisión de hacerlo constituye una violación esencial al procedimiento que afecta las defensas del quejoso en términos de la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo abrogada. Lo anterior en una interpretación armónica de las disposiciones legales antes señaladas, en el entendido de que el presente criterio será obligatorio para las Juntas laborales a partir de su publicación y en aquellos casos en que no haya sido observado, anteriores a esta ejecutoria, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito valorar, con amplia libertad



de jurisdicci3n, si la omisi3n materia de esta contradicci3n trascendi3 al resultado del laudo se3alado como acto reclamado, para evitar innecesarias reposiciones de procedimientos.

Contradicci3n de tesis 391/2013. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Regi3n, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 27 de noviembre de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto P3rez Day3n, Jos3 Fernando Franco Gonz3lez Salas y Sergio A. Valls Hern3ndez. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto P3rez Day3n. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

TESIS JURISPRUDENCIAL 35/2014

HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACI3N DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACI3N DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en t3rminos del artícuo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamaci3n respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duraci3n de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana.

Contradicci3n de tesis 446/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vig3simo Quinto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hern3ndez, Alberto P3rez Day3n, Jos3 Fernando Franco Gonz3lez Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hern3ndez Maquívlar.

Nota:

(*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708.

TESIS JURISPRUDENCIAL 37/2014 (10a.)

REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA.

En el supuesto de que ese recurso sea procedente, al impugnarse una sentencia que declare la nulidad del acto relativo por vicios de fondo y formales, el Tribunal Colegiado de Circuito competente debe estudiar exclusivamente los argumentos dirigidos a impugnar la actualización de los vicios de fondo y declarar inoperantes los vinculados con los de forma, ya que del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte la intención de dotar al recurso de revisión fiscal de un carácter excepcional, reservándolo a ciertos casos que, por su cuantía o por la importancia y trascendencia, ameriten la instauración de una instancia adicional, por lo que atender a aspectos formales traería como consecuencia desconocer la naturaleza y finalidad del medio de defensa de mérito, esto es, su carácter excepcional, toda vez que los pronunciamientos de forma no implican la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, ni resuelven el contenido material de la pretensión planteada en el juicio de nulidad respecto del acto administrativo, sino que sólo se refieren a la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, lo que no amerita una revisión posterior.

Contradicción de tesis 31/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Primero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.



TESIS JURISPRUDENCIAL 40/2014

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO.

En términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la litis en el amparo directo en revisión se circunscribe a analizar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito y no así la que constituye el acto reclamado, en lo que es materia de legalidad, por lo que es a dicho órgano a quien le corresponde determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste, conforme a los artículos 158 de Ley de Amparo abrogada y 34 y 170 de la ley vigente. En consecuencia, debe declararse inoperante el agravio del recurrente, mediante el cual pretende que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice las consideraciones sobre legalidad de la autoridad responsable que sustentan el acto reclamado, porque técnicamente no pueden ser objeto de estudio en este medio de defensa.

Amparo directo en revisión 837/2013. Consorcio de Ingeniería Petrolera, S.A. de C.V. 24 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 3159/2013. María del Socorro Flores Escandón. 30 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 3161/2013. Jorge Martínez de la Luz. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo directo en revisión 3423/2013. Jorge Abraham Hernández Marroquín. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo en revisión 4137/2013. J. Jesús Padilla Padilla. 29 de enero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Impedida: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

TESIS JURISPRUDENCIAL 55/2014

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.

La circunstancia de que con base en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal sea el máximo intérprete del Texto Fundamental, no implica que tenga alguna vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control. Así, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando al respecto, que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la autoridad responsable o del Tribunal Colegiado de Circuito de la norma general cuya constitucionalidad se impugna, ya que para determinar si ésta es o no contraria a la Constitución, es preciso que previamente se conozca el significado de dicha norma.

Amparo directo en revisión 1121/2012. Ernesto Aceves Torres. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 786/2013. Ma. Susana Castañeda González. 29 de mayo de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.



Amparo directo en revisión 2124/2013. Cr Resorts Holding, S. de R.L. de C.V. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo directo en revisión 2903/2013. Imelda Columba Rojas Fernández. 30 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 3070/2013. Rodolfo Jiménez Valencia. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

TESIS JURISPRUDENCIAL 56/2014

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o pro homine–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Reformas Legislativas



Publicadas en el Periódico Oficial del Estado

Periódico Oficial del Estado

Reformas legislativas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de abril de 2014, las cuales aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx

DECRETO No. LXII-215 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y de las Leyes para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas, de Justicia para Adolescentes del Estado y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el orden siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga el quinto párrafo del artículo 109, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la denominación del Capítulo II del Título Tercero, la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, los artículos 1, 3, 4, 14 fracciones V y VI, 26; se adicionan los artículos 25 Bis, 25 Ter, 25 Quater, al Capítulo II del Título Tercero, 38 al Capítulo III del Título Cuarto; y se derogan el Capítulo II del Título Primero y los artículos 5 al 11, de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas.

En esencia se indica que la citada ley tiene por objeto la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas, establecidos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos del mismo, a fin de garantizar el respeto a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas.

Indica la competencia de las autoridades estatales, para conocer investigar, perseguir y sancionar los delitos en materia de trata de personas, con excepción de los supuestos previstos en la Ley General, de competencia exclusiva de la Federación.

Precisa que para los efectos de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar

los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima. En el artículo 25 Ter se identifica a las personas que pueden tener la calidad de ofendido.

Las autoridades estatales deberán realizar las acciones necesarias para identificar a las víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas, y adoptarán medidas de atención y protección.

Se establece que el Gobierno del Estado establecerá un Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los delitos en Materia de Trata de Personas.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 1 párrafo 1, 2 párrafo 1, 6 y 141 párrafo 1 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado.

En esencia se establece que la citada Ley se aplicará a todo adolescente a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales estatales, generales y federales, éstas últimas en lo que respecta a las materias concurrentes. Y que todo adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, será sujeto al régimen especial previsto por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, y en ningún caso podrá ser juzgado como adulto, ni se le aplicarán las sanciones previstas por las leyes penales para los adultos.

En cuanto a la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia para Adolescentes se indica que se hará en armonía con sus principios rectores, pero se agrega que se considerará la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y las leyes estatales aplicables.

Se agrega que el internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes podrá ser aplicado en las conductas tipificadas como delito de secuestro y trata de personas establecidos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los numerales 11 y 12 de la fracción II del artículo 7º y las fracciones XI y XII del apartado A) del artículo 12; y se adicionan la fracción XIII del artículo 12 y los artículos 20 Ter y 22 Bis, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas. Donde en esencia se precisan facultades para combatir los delitos en materia de Trata de personas, particularmente en cuanto a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Trata de Personas.



DECRETO NO. LXII-217 mediante el cual se reforman los artículos 46 párrafo primero; 46 bis párrafo primero; 108 último párrafo de la fracción I, segundo párrafo de la fracción II, inciso a) de la fracción IV, inciso d) de la fracción V, 212 fracción V, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; los artículos 5, fracción XIII y 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas; la fracción XII del artículo 53 de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad; la fracción IV del artículo 9 y el inciso b) de la fracción II del artículo 13 de la Ley de Prevención de la Violencia Familiar; el párrafo 4 del artículo 16 de la Ley de Protección a las Víctimas de los Delitos para el Estado de Tamaulipas; los artículos 44 y 96 fracción III de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas; la fracción XXIII del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; los artículos 22 y 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; el artículo 62 fracción II de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas; el artículo 35 párrafo 2, inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

En esencia se adecua la normatividad del Estado con el nuevo concepto de reinserción social previsto en el artículo 18 de la Constitución Federal, en el orden siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 46 párrafo primero; 46 BIS párrafo primero; 108 último párrafo de la fracción I, segundo párrafo de la fracción II, inciso a) de la fracción IV, inciso d) de la fracción V, 212 fracción V, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 46.- La pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sentenciado, desde tres días hasta cincuenta años. Esta pena se cumplirá y se entiende impuesta bajo la normatividad y con las modalidades que, para su aplicación, se establecen en este Código y en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de ejercer sobre el condenado una acción que lo conduzca hacia la reinserción social.

ARTÍCULO 46 BIS.- Las penas sustitutivas de prisión tienen por objeto la aplicación de medidas temporales privativas y restrictivas de la libertad, laborales, educativas y curativas autorizadas por la Ley, conducentes a la reinserción social del condenado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora,...

Asimismo en el **ARTÍCULO 108** se establece que el Juez, al decretar la sustitución, forzosamente impondrá todas las penas, medidas de seguridad y actividades obligadas antes referidas al beneficiado y que resulten adecuadas a su reinserción.

En el mismo precepto se establece que el sustitutivo se estimará como más adecuado que la pena de prisión, salvo que en atención a las circunstancias personales del sentenciado y a su comportamiento previo o en relación al proceso, se desprendan motivos razonables por los que el órgano jurisdiccional considere preferible la de prisión, para cumplir los fines de reinserción social.

En el ARTÍCULO 212.- en la fracción V se cambia las palabras readaptación social por reinserción social.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 5, fracción XIII y 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, así en la fracción XIII del artículo 5 se indica dentro de las atribuciones de la Subsecretaría, promover programas integrales de educación, trabajo, capacitación para el mismo, salud, desarrollo humano, mediación y actividades culturales, deportivas y de recreación, que propicien la reinserción social de los internos. Por su parte el artículo 32 indica que el Director del Centro tendrá a su cargo el establecimiento. Al efecto, ajustará su actuación a los términos de la ley y del reglamento, y cuidará primordialmente la efectiva aplicación del sistema de reinserción social.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción XII del artículo 53 de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman la fracción IV del artículo 9 y el inciso b) de la fracción II del artículo 13 de la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el párrafo 4 del artículo 16 de la Ley de Protección a las Víctimas de los Delitos para el Estado de Tamaulipas, en esencia se establece que la Secretaría de Seguridad Pública dispondrá del personal que custodie a las víctimas o a los ofendidos del delito y sus familiares, y se ocupará de todo aquello que corresponda en cuanto a la prevención y reinserción social procedente.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los artículos 44 y 96 fracción III de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma la fracción XXIII del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

En esencia se indica que a la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde implementar, dirigir y ejecutar los programas de reinserción social de los infractores de la ley penal y administrar los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman los artículos 22 y 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, donde con respecto a la reinserción social se indica:

En el **ARTÍCULO 22** se indica que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se encuentra facultado para establecer una vigilancia permanente y visitar personalmente o mandar visitar los Juzgados y Centros de Ejecución de Sanciones de manera periódica, por lo menos 2 veces al año; dictando al efecto las providencias que considere oportunas.



Por su parte en el **ARTÍCULO 119** indica que el Magistrado o Juez que practique la visita al Centro de Ejecución de Sanciones lo hará acompañado del Secretario, quien levantará en cada visita un acta detallada en la que hará constar la información que reciban, así como las quejas y reclamaciones que presenten los presos a su disposición o los adolescentes infractores a quienes se hubiere impuesto tratamiento privativo de la libertad, y las observaciones que hagan los jefes o directores de los reclusorios o de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforma el artículo 62 fracción II de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforma el artículo 35 párrafo 2, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

En el párrafo 2, del artículo 35, relativo a las Comisiones Ordinarias a cargo de las tareas de dictamen legislativo y de información y control de la gestión pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, son las siguientes: ...b) Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social...

Reformas legislativas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de abril de 2014, las cuales aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx

D E C R E T O No. LXII-221 Se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 5o. BIS, III y VIII del artículo 11; y se adicionan la fracción X al artículo 5o. BIS, y la fracción VI al artículo 11 recorriéndose las subsecuentes de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad. Tocante en el artículo 5º. BIS a los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia y el artículo 11 que se refiere a las atribuciones del Consejo Tamaulipeco para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

D E C R E T O No. LXII-222. Mediante el cual se reforman la fracción IV del artículo 277 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma la fracción IV del artículo 277 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en esencia la fracción IV del ARTÍCULO 277 señala que por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención

geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.

D E C R E T O No. LXII-223. Mediante el cual se deroga el artículo 346 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

D E C R E T O No. LXII-224. Mediante el cual Se reforman los incisos a) al h) y se adicionan el párrafo 5 y los incisos i), j) y k) del artículo 11, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

En esencia se precisa en el punto 3 del Artículo 11, los titulares de las dependencias que integran el Sistema Estatal.

Y en el punto 5, indica que las ausencias del Gobernador serán suplidas por el Secretario de Desarrollo Social, los demás integrantes del Sistema nombrarán a su respectivo suplente, quien deberá desempeñar una función del nivel administrativo inmediato inferior.

Reformas legislativas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de abril de 2014, las cuales aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx

D E C R E T O No. LXII-227. Mediante el cual se reforma el artículo 20 fracción I apartado G de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.



En dicho apartado en esencia se establece que conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un mismo género.

DECRETO No. LXII-228. Mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las leyes de Salud para el Estado de Tamaulipas, de Integración Social de Personas con Discapacidad, de Turismo para el Estado de Tamaulipas y de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Tamaulipas, en el orden siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 17; y se adiciona la fracción XIV del artículo 17 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, donde se indica que se consideran servicios básicos de salud: la asistencia social a los grupos más vulnerables; la promoción de la actividad física y el deporte; y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 5o. párrafo primero; y se adiciona la fracción IX al párrafo primero del artículo 5o. de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad, donde se precisan entre otros derechos a los que pueden acceder los siguientes: a recibir servicios médicos y de asistencia social, para lograr el nivel óptimo de salud y máximo bienestar; a realizar prácticas deportivas, así como tener espacios deportivos adaptados; y a ser protegidas contra la discriminación en razón de su discapacidad.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman la denominación del Capítulo III y el artículo 12 párrafo primero; y se adiciona el artículo 15 Quater de la Ley de Turismo para el Estado de Tamaulipas.

Ahora la denominación del CAPÍTULO III es TURISMO SOCIAL, DE NATURALEZA Y DEPORTIVO; se precisa que el Turismo Social comprende todos aquellos mecanismos y acciones que contribuyan a hacer accesibles los servicios turísticos a las personas de recursos limitados, para su descanso, esparcimiento, integración familiar y socio-cultural o la práctica de alguna actividad deportiva. El Turismo Deportivo comprende todos los mecanismos y acciones que tienen como finalidad la promoción de los recursos naturales y la infraestructura con que cuenta el Estado, para la realización de torneos, competencias y actividades deportivas.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción III del artículo 18 de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Tamaulipas.

En esencia indica que la Secretaría de Desarrollo Rural participará con las dependencias competentes y en coordinación con el Instituto Tamaulipeco del Deporte, en la realización de torneos de pesca deportivo-recreativa;

En breve: espacio de entrevista y reflexión



Dr. Luis Armando González Placencia

**Ombudsman del Distrito Federal del
año 2009 hasta el 2013**

**Los derechos humanos en el
sistema jurídico mexicano**

**Por: Mtro. Erik Alejandro
Cancino Torres**

En el nuevo escenario internacional en donde las coincidencias globales en torno al fortalecimiento de los derechos humanos contribuyen a la construcción de nuevos mecanismos de protección del individuo, al pronunciamiento de posturas y alianzas entre países, y a la máxima certeza de la legalidad mediante el control de la convencionalidad, México confirma su participación y voluntad institucional con las aportaciones de actores vinculados al sector público y a la misma sociedad. En los avances logrados en la materia va implícito el ejercicio legislativo, la labor de organismos no gubernamentales, así como el desempeño de las comisiones de derechos humanos y el reconocimiento por parte de las instituciones públicas de una nueva realidad en dicho ámbito. La suma de esfuerzos en todos esos frentes genera certidumbre en un tema que es de competencia plural y responsabilidad compartida. En la siguiente entrevista el Dr. Luis Armando González Placencia nos habla sobre este tema, con base a su experiencia como Ombudsman del Distrito Federal hasta el año 2013.

En materia legal, ¿Cuáles son los mecanismos civiles o públicos que vinculan los derechos humanos con el sistema jurídico mexicano?

Hoy más que nunca la Constitución, después de la reforma del 2011, se incorporó y quedó ya de manera más explícita el concepto de Derechos Humanos en la Constitución, ese concepto había sido como muy elusivo antes de la reforma, por efecto de la manera en la que se concibió la Constitución mexicana, en donde se prefirió hablar de garantías y no de

derechos, por una razón realmente incomprensible, porque en ninguna Constitución del mundo pasa eso, sin embargo bueno eso si motivo un debate durante muchos años, sobre si los derechos humanos tenían

un rol central o no en nuestro sistema jurídico, mucha gente los ubicaba como parte del soft law. Lo que se conoce como soft law, sin embargo a partir de la reforma del 2011 hoy son el eje, son el núcleo de nuestro sistema jurídico nacional. Los derechos humanos digamos que le dan sentido a todo el sistema jurídico y no solamente sino también a la política pública en el estado mexicano.

¿Contribuye la promoción y difusión de los derechos humanos a la eficiencia del sistema jurídico mexicano?

Si por supuesto que si porque no basta con las reformas legales, las reformas legales son importantes desde luego porque empujan procesos, pero es mucho más importante todo lo que se tiene que conquistar desde el punto de vista cultural y social, y eso se logra a través de la promoción y difusión de los derechos, en la medida en que las personas saben que tienen

derechos, los pueden defender mejor, en la medida en la que entienden cual es la dinámica de estos derechos se va instaurando una manera de ser entre las

sociedades, respetuosa de los derechos humanos, si no tuviéramos promoción y difusión, pues tenerlos ahí en la Constitución sería simplemente tenerlos como un adorno, y por otra parte la promoción hoy es obligación constitucional, también el nuevo artículo primero así lo plantea.



¿Qué papel juega el Estado mexicano en el concierto mundial a partir de las reformas del 6 y 11 de junio de 2011 en materia de derechos humanos?

Bueno es muy importante la manera en la que nos hemos insertado en el concierto internacional a partir de los derechos, yo te diría en los últimos cincuenta años la labor de la cancillería en el servicio exterior mexicano ha sido muy activa en materia de promoción de derechos humanos, de promoción de instituciones protectoras de estos derechos a nivel regional e internacional, lo que nos hace falta es conectarnos con el interior, es como si hubiéramos construido un sistema de carreteras en la periferia del país que nos comunica perfectamente bien con las súper carreteras internacionales, pero cuando llegas aquí te encuentras con la que la carretera es otra vez de ida y vuelta, llena de baches y además tienes que pagar para usarla, entonces todavía me parece que hay un desafío importante para armonizar, sobre todo la mentalidad jurídica, a lo que significa la incorporación de México en el ámbito de la justicia internacional.

Nos puede comentar, ¿Qué aporta la reforma del 6 de junio al juicio de amparo?

Bueno me parece que es muy importante porque revisa esta institución nacional que forma parte como de nuestro tesoro jurídico nacional, el tema del amparo hay que recordar que es una institución, es una garantía que protege derechos humanos, el amparo es una garantía que protege derechos humanos, pero que todavía, hasta antes del 6 de junio reconocía una serie de límites que la hacían

poco accesible para todas las personas, el que se hayan reformado algunas cosas e implementado otras como el interés legítimo por ejemplo, que permite que las personas no necesariamente estén involucradas directamente en hechos que son motivos del juicio de amparo, sino que consideran que puede haber una afectación y que en ese sentido tengan participación como actores validos en el juicio de amparo me parece fundamental, todo el tema de los derechos difusos que a veces es difícil poderlos concretar en conflictos como los que tradicionalmente veía el juicio de amparo también me parece que amplía las posibilidades de protección, en fin creo que es fundamental pero habrá que hacer una lectura de esta reforma a la luz de la del 2011 sin duda y de la del 2008 en materia penal.

Básicamente, ¿Qué promueve el cambio de denominación del Capítulo Primero del Título Primero de la Constitución, al pasar de "garantía individuales" a "De los derechos humanos y sus garantías", en la reforma del 11 de junio?

Bueno yo creo que lo que promueve es corregir un error que nuestra Constitución tiene desde 1917 por lo menos, que es confundir los derechos y las garantías, las garantías son instrumentos que permiten la consecución de los derechos, por ejemplo la libertad de expresión es un derecho, tenemos derecho a decir lo que pensamos, pero la garantía de la libertad de expresión es que existan los medios de comunicación públicos para que esa libertad de expresión se pueda realmente ejercer o el propio amparo ahora que hablamos del amparo, el amparo es una



garantía para que la libertad de expresión se pueda ejercer, para ejercerla o bien porque se prohíbe ejercerla, entonces vamos al amparo para que se permita ejercer esta libertad. Creo que resuelve esta confusión que había entre derechos y garantías y le da su lugar ahora a cada uno, a los derechos y a las garantías.

¿El arribo de México al contexto internacional de los derechos humanos evidencia su disposición por modernizarse en el tema de la tutela de los derechos?

Si yo creo que sí y mucho más allá, implica el reconocimiento de que en la soberanía están los derechos, no en los límites geopolíticos del estado mexicano, esto es importante porque esto supone que ahora ya tenemos una instancia mas por lo menos a la que acudir en aquellos casos en los que no se resuelven las cosas favorablemente a los derechos en México, y no solamente el sistema interamericano, sino incluso el sistema internacional del que México ha hecho uso en otros momentos como la Corte Internacional de Justicia de la Haya, yo creo que cada vez es menos sencillo evadir el juicio desde fuera de lo que pasa acá dentro en México.

¿Cómo se garantiza la plena independencia de las comisiones de los derechos humanos en México?

Bueno hay tres elementos que en mi opinión son fundamentales, uno es la independencia del ombudsman que está relacionado con la no dependencia del ombudsman a proyectos que comprometan su actuación mientras lo es, por ejemplo un carrera política, si el ombudsman

tiene una carrera política, pretende una carrera política a través de la Comisión de Derechos Humanos es altamente probable que mine su independencia, por lo que significará su carrera en el futuro , por lo tanto es súper importante, una segunda cosa son los consejos de las comisiones, las comisiones tienen consejos consultivos que sirven como una especie de deber ser para la comisión, estos consejos tienen que ser también independientes, tienen que hacerse cargo de aquellas cosas en las que el ombudsman se está quedando corto y llamarle la atención para que vaya más allá y también al mismo tiempo de aquellas cosas en las que se pueda estar extralimitando, el consejo tiene por lo tanto una función esencial para la independencia y el tercero es la solidez de las recomendaciones, lo que podría denominarse la autonomía técnica del ombudsman, que significa que sus resoluciones deben ser no solo convincentes desde el punto de vista moral, sino desde el punto de vista de la argumentación, deben ser exhaustivas, deben estar bien investigadas, para generar convicción acerca de la violación.

¿Qué beneficios aporta la eliminación de la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia contenida en el artículo 97 constitucional al pasarla a la Comisión Nacional de Derechos Humanos?

Bueno yo creo que ninguno, honestamente me parece que esa fue una reforma innecesaria, que mal entendió la función de las comisiones de derechos humanos, porque todas las comisiones de derechos humanos tienen facultad de investigar violaciones graves, tanto

graves como no graves, entonces me parece que en los hechos no va a tener ninguna repercusión, me parece que es una manera más bien en la que lo que ocurrió es que la Corte se deslindó de una obligación que ellos afirman no les correspondía, pero creo que fue ocioso mandarla a la Comisión Nacional, no tiene ningún sentido porque ya la tenía.

Considerando su desempeño como ombudsman del Distrito Federal del año 2009 al 2013 compártanos finalmente, ¿De qué manera trasciende la función de las comisiones de derechos humanos hacia la sociedad en su conjunto?

Bueno yo creo que es importante lo que ha pasado con el sistema ombudsman en México en los últimos 22, 23 años, ya van a ser 25 años, primero porque ha colocado el tema en el público, era un tema que no estaba en la discusión pública, era un tema que implicaba por ejemplo muchos ámbitos de impunidad en las cárceles, en los ministerios públicos, en los juzgados, y a partir de la intervención de las comisiones se han generado cambios, por ejemplo es un logro, es un logro magro pero es un logro que los servidores públicos sepan que existen las comisiones de derechos humanos y que pueden ser denunciados ante ellas, de alguna manera eso tiene un efecto preventivo, también me parece que eso ha incidido en el fortalecimiento de la sociedad civil, cada vez hay más grupos de sociedad civil que atienden a temas específicos de derechos humanos, gracias a que las comisiones también hacen una función de promoción y de articulación con estas organizaciones que es muy importante,

pero los pendientes son más que los logros desafortunadamente, todavía hoy hay mucha gente que piensa que las comisiones de derechos humanos defienden delincuentes, todavía hoy hay muchas comisiones que no ejercen plenamente sus funciones, hay muchas comisiones que no son independientes, la mayoría desafortunadamente y bueno pues eso en lugar de contribuir, al contrario manda mensajes equivocados, mensajes de desconfianza que son los que constituyen los pendientes más importantes a atender me parece desde la perspectiva de las propias comisiones y de sus titulares.

Muchísimas gracias.

Gracias a ti.



La opinión en contexto



La presencia de fundamentos jurídicos inherentes a la legalidad en la cotidianeidad del mundo, es una constante que favorece el fortalecimiento de la armonía y paz social entre los individuos, en ocasiones ese cumplimiento de las leyes alcanza ámbitos comunes a nuestro entorno o se relaciona con temas que nos impactan de alguna forma. A través de esta sección le compartiremos la opinión profesional de diversos colaboradores, en la que plasmarán su perspectiva y apreciación respecto a temas jurídicos insertos en los ámbitos cotidianos de las personas. Su contenido es responsabilidad del autor y no refleja de ninguna manera la postura o filosofía del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas.

El divorcio por la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges o sin expresión de causa en el Estado de Tamaulipas



Por Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial

El veinticuatro de septiembre de dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número LXI-904, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones legales, de entre las que se encuentra el artículo 249 del Código Civil para el Estado, al cual se adicionó la fracción XXII para establecer como causal de divorcio necesario “La simple voluntad de cualquiera de los cónyuges”.



Con motivo de la reforma en cuestión nace en nuestro Estado lo que se conoce como divorcio incausado o sin expresión de causa, pareciera un contrasentido que exista una causal en la norma legal que permita la procedencia del divorcio sin necesidad de que se expresen hechos y que éstos deban acreditarse, sin embargo es de esta manera como el legislador incluyó la posibilidad de

tramitar el juicio de divorcio sin necesidad de apoyarse en causales de índole subjetivo.

Es oportuno comentar que en el mes de octubre de dos mil ocho se reformó el Código Civil para el Distrito Federal, siendo así la primera ley en el país que instituyó el divorcio sin expresión de causa, siguiéndole después algunas otras entidades federativas, a las que a partir de septiembre de dos mil trece se suma la de nuestro Estado.

En el particular es de señalar que en el Distrito Federal al instituirse el divorcio a solicitud unilateral de uno de los cónyuges se dispuso la derogación de las causales de divorcio, dejando así de existir el divorcio necesario, por lo que se reformó también la legislación procesal civil para regular el trámite relativo a este procedimiento.

Cabe apuntar, que los magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito al resolver el Juicio de Amparo Directo 339/2012 Civil, consideraron inconstitucional el artículo 175 del Código Familiar del Estado de Morelos que contempla, de manera similar al 249 del Código Civil de nuestro Estado, las causales de divorcio, determinando que en el negocio jurídico que dio origen al juicio de amparo se analizará la procedencia del divorcio atendiendo a la voluntad externada por la promovente, lo que de suyo introdujo el divorcio sin causa.

La ejecutoria en cuestión básicamente señaló que:

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes corresponde decidir, lo restrinja, precisamente a sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, a la existencia de un acuerdo mutuo de los consortes, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que, en las condiciones apuntadas, si no existe la voluntad de uno de los consorte para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar el matrimonio en términos del artículo 23.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 68 del Código Familiar para el Estado de Morelos.

De donde resulta la inconstitucionalidad del artículo 175 del Código Familiar del Estado de Morelos, pues al hacer depender el divorcio de la demostración de determinadas causas, contraviene el derecho fundamental a la dignidad humana de la solicitante del amparo, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal, en relación con los Tratados Internacionales antes mencionados de los que México es parte.

Ahora bien, de acuerdo con lo que establece el artículo 248 del Código Civil para nuestro



Estado, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. La legislación Civil contempla tres opciones de divorcio: el divorcio necesario; el divorcio por mutuo consentimiento (voluntario); y el divorcio administrativo.

En el presente trabajo emitiremos opinión con relación a la reciente adición efectuada al artículo 249 del Código Civil, una vez que el legislador ha incluido dentro de la legislación sustantiva la posibilidad de invocar como motivo de divorcio la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges.

Con el actual marco normativo se otorga a las parejas que toman la decisión de disolver su matrimonio, una vez que han meditado y considerado los efectos que conlleva la disolución de ese vínculo, la potestad de solicitar el divorcio sin necesidad de tener que revelar acontecimientos que se dan hacia el interior del lecho conyugal, evitando así el divulgar aspectos de su vida privada, pues ahora es suficiente expresar la simple voluntad del cónyuge que pretende concluir su matrimonio, privilegiando así la libertad de asociación y respetando la voluntad de los cónyuges.

En mi opinión, el permitirse el divorcio sin expresión de causa abonará en beneficio de las parejas que estando unidas en matrimonio deciden terminar con ese vínculo, ello si consideramos que toda contienda legal implica desgaste para los involucrados tanto, familiares, económicos, emocionales y psicológicos; pues el tener que acudir ante un

órgano jurisdiccional a revelar ciertos hechos que se dan al interior de la familia conlleva el tener que divulgar ante terceros, aspectos concernientes a la vida privada de las personas, además que un proceso de divorcio necesario por lo general trae consigo diferencias entre las familias de ambos cónyuges, las que comúnmente repercuten en los hijos que se hubieren procreado.

Por tal motivo al existir hoy día la posibilidad de que con la simple voluntad de uno de los cónyuges pueda disolverse el vínculo del matrimonio, no necesariamente nos llevará a que se incremente de manera desmedida la solicitud de divorcios, ya que con esta nueva causal o sin ella, cuando alguna persona ha tomado la firme decisión de dar fin a su matrimonio buscará los medios legales para dar solución a su problemática legal.

Ahora bien, la nueva causal de divorcio se insertó dentro del artículo 249 del Código Civil, motivo por el cual el trámite que debe darse a los juicios de divorcio que se promuevan con base en tal supuesto deben seguirse en la vía ordinaria civil de acuerdo con lo que disponen los artículos 462 y 557 del Código de Procedimientos Civiles, pues no podría sustanciarse en una vía diferente en virtud de que se trata de juicios de divorcio distintos a los que se señalan en los numerales 254 y 254 Bis de la propia legislación.

En ese tenor, debemos precisar que el juicio de divorcio que se promueva con base en la causal XXII del artículo 249 del Código Civil debe tramitarse bajo las reglas de los juicios



de divorcio necesario, con la variante de que no sería necesario exigir elementos de prueba para decretarlo ya que la voluntad del promovente queda manifiesta al acudir ante la autoridad judicial a presentar su demanda y atendiendo a esa exteriorización de la voluntad sería suficiente para declarar procedente el juicio de divorcio.

También es necesario indicar que como en todo juicio de divorcio el juzgador debe velar por el interés superior del niño en aquellos casos en que existan hijos en esas condiciones, pues como en toda contienda de índole familiar la autoridad judicial goza de amplias facultades para determinar lo que más favorezca a los menores.

En cuanto al momento para iniciar el juicio, se parte de la base que por tratarse de divorcio necesario no es indispensable esperar a que transcurra el plazo de un año a partir de la celebración del matrimonio para ejercer ese derecho, ya que ese plazo sólo opera en los casos en que el divorcio se solicite por mutuo consentimiento o se promueva de manera administrativa.

Podemos advertir que no obstante que no exista contienda en lo concerniente al divorcio cuando se opte por invocar como motivo del mismo la simple voluntad del solicitante, necesariamente debe llevarse el juicio por todas sus etapas procesales como respeto al derecho de debido proceso, máxime que en los casos en que se procrearon hijos resulta de vital importancia la fase probatoria para que el juzgador cuente con elementos que

le permitan resolver de manera adecuada lo concerniente al régimen de visitas, guarda y custodia, patria potestad, alimentos, es decir fijar en definitiva la situación de los hijos.

Otro punto importante al analizar este tipo de juicios es, qué sucede cuando uno de los cónyuges se dedicó durante el matrimonio al cuidado del hogar y de los hijos y por tanto no se desarrolló laboralmente, ello en atención de que en los juicios de divorcio basados en la fracción XXII del artículo 249 del Código Civil no existe cónyuge culpable.

Sobre este punto, sin pretender tener la razón, ni mucho menos, sino una simple posibilidad de estudio del problema, estimo que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 264 del propio código buscando la interpretación más favorable a la persona, ponderando en cada caso particular la situación personal del cónyuge que requiera de los alimentos.

Lo anterior se considera apropiado para determinar el pago de alimentos en este tipo de juicios, pues aun cuando no exista cónyuge culpable debe ponderarse que si uno de ellos se dedicó durante la vigencia del matrimonio a cuidar de los hijos y a las labores del hogar, ello le limitó a desarrollarse profesionalmente y por ende a generar bienes que le permitan allegarse los alimentos, por lo que de serle necesarios le deben ser proporcionados aún y cuando se disuelva el vínculo matrimonial, debiendo atenderse al estado de necesidad del que los pida en cada caso concreto.

Sobre este último punto es ilustrativa la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo directo 282/2013 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.

Como conclusión, debemos apuntar que con la inclusión del divorcio a solicitud de uno de los cónyuges se respeta el derecho a la libre asociación de la personas, se privilegia la voluntad de éstas para determinar su vida en pareja, lo cual conlleva la protección a la dignidad humana pues permite el libre desarrollo de la personalidad, ya que en ocasiones resulta de mayor perjuicio obligar a los cónyuges a seguir unidos en matrimonio cuando los fines de esta institución ya no existen.

Sin embargo, sería positivo el que se legislara sobre un tratamiento procesal específico para los casos de divorcio que se ejerzan con base en la fracción XXII del artículo 249 del Código Civil y que derivado de la inclusión del divorcio sin expresión de causa, se pondere lo concerniente a desaparecer las causales subjetivas, reiterando que lo concerniente a la situación de los hijos es un aspecto que obligadamente debe abordarse en este tipo de juicios, al igual que lo relativo a los alimentos que alguno de los cónyuges pudiera necesitar.



La voz del justiciable y del litigante



En el Poder Judicial de Tamaulipas nos interesa conocer las propuestas e ideas de los diversos sectores de la ciudadanía, que nos permitan mejorar nuestra función, tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional. Con esa convicción, abrimos este espacio editorial en el que recibiremos las sugerencias y aportaciones constructivas que en el desarrollo de nuestra labor abonen al otorgamiento de una mejor atención a litigantes y justiciables. Si desea contribuir con un comentario favor de remitirlo al correo electrónico tamstj@tamaulipas.gob.mx. Estamos para servirle.

Sólo felicitarlos por la página, es muy interesante que uno este enterado por todo lo que es la justicia en Tamaulipas.

*Enviado por Yadira
Estudiante de Medicina
de Reynosa*

Muchas gracias, por tomar en cuenta mis comentarios, de hecho yo ya uso al 100% los medios electrónicos.

*Enviado por Marco Antonio
de Altamira*

The screenshot shows the 'TRIBUNAL ELECTRÓNICO' website. At the top left is the logo of the Poder Judicial de Tamaulipas. The main header features the text 'TRIBUNAL ELECTRÓNICO' and navigation icons for home, mail, and search. Below the header, the page is divided into three main columns. The left column, titled 'BOLETÍN JUDICIAL', contains four circular icons with labels: 'Acceso Libre', 'LISTA DE ACUERDOS', 'SORTEO DE PLENO', and 'EDICTOS'. The center column features a large green box with the text 'CONSTANCIA ACTUARIAL EN TU EXPEDIENTE ELECTRÓNICO' and a 'VER INFORMACION' button. Above this box are links for 'ACCESO LIBRE' and 'USUARIOS REGISTRADOS'. Below the box, it states 'MUNICIPIOS DONDE EXISTE CENTRAL DE ACTUARIOS A PARTIR DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013' and lists 'BIENVENIDO', 'EXHORTOS', and 'ACTAS'. The right column, titled 'EXPEDIENTE ELECTRÓNICO', contains a login form with fields for 'Usuario' and 'Contraseña', an 'ENTRAR' button, and a link for '(¿Olvidó su contraseña? CLICK AQUÍ)'. Below the login form is a 'Registro' section with a question: '¿Desea consultar el contenido de sus Expedientes?' and a 'CLICK PARA REDIRIGIRSE' button.

Para que se entere...



AVISO

En sesión celebrada por el Consejo de la Judicial del Estado de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, se acuerda el calendario de días no laborables correspondiente al año 2014. Por lo que respecta al presente mes con motivo de la semana Santa, son no laborables:

17 y 18 de Abril (Jueves y Viernes)

Así mismo tomando en consideración que el Titular del Poder Ejecutivo concedió a los integrantes del Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas, el dieciséis de abril de 2014; en sesión celebrada por el Consejo de la Judicial del Estado de fecha 27 de marzo de 2014, se modifica el calendario de días no laborables del presente año y acuerda suspender las labores correspondientes al día miércoles dieciséis de abril de dos mil catorce.



Valor jurídico del mes



La observancia de componentes conductuales adecuados y afines a la honrosa tarea de impartir justicia, es una obligación moral y profesional a la que se debe sujetar todo funcionario judicial en el desempeño de su encomienda. En ese contexto es de igual forma importante la incentivación de fundamentos que abonen a la solución de los procesos jurisdiccionales, en un contexto de paz y concordia. En la búsqueda de ese escenario donde juntos impartidores de justicia, litigantes y justiciables somos corresponsables de la armonía social, ponemos a su disposición la presente sección denominada "El Valor Jurídico del Mes".

Interés superior de los menores

La Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños contiene aspectos previamente reconocidos en instrumentos de derechos humanos de carácter general, pero también está integrada por principios y prerrogativas definidos por la ciencia jurídica específicamente a favor de la infancia. La citada convención tiene especial importancia para interpretar el derecho de los menores y especialmente el llamado "interés superior del niño".

En México el máximo Tribunal ha definido como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia.

Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en

beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos.

En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos.

El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social¹.

¹ Texto que forma parte de la TESIS JURISPRUDENCIAL 31/2014 (10ª), aprobada en sesión privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día dos de abril de dos mil catorce.

El Tribunal en la r@d



@pjetam



canalpjetam

En nuestro interés de continuar fortaleciendo los puentes de comunicación con la ciudadanía, que nos permitan dar a conocer las particularidades de la vida institucional, así como los diversos servicios que otorga la Judicatura tamaulipeca, continuamos haciendo uso de las redes sociales a nuestro alcance, pues reconocemos en estas importantes herramientas comunicacionales del siglo 21, una oportunidad inmejorable de acortar distancias y eliminar barreras geográficas.

Por lo anterior le reiteramos la cordial invitación de visitar nuestros portales de facebook, twitter y youtube con el propósito de ofrecer un espacio en el que podamos atender sus opiniones y comentarios. De igual forma le compartimos a nuestros lectores a través de esta sección, dichas aportaciones recibidas electrónicamente.

Participación del Mag. Armando Villanueva Mendoza en la 63ª Asamblea General Ordinaria de la Federación Latinoamericana de Magistrados (FLAM)





Efemérides Históricas del Poder Judicial de Tamaulipas

Abril

8 de abril de 1890

Se dio a conocer que la Corte en Tamaulipas estaba compuesta de tres salas; un magistrado para cada Sala; había un fiscal que era oidor en las causas criminales, y en las civiles cuando se interesaba la causa pública o la jurisdicción ordinaria; un secretario y un escribiente en la Primera Sala y lo mismo en las otras, un escribiente para la fiscalía, otro auxiliar archivero y un defensor de pobres, un escribano o dos testigos de asistencia y el mozo de oficios.



9 de abril de 1888

Gregorio de León fue cesado de sus funciones como Magistrado Propietario y Presidente de la Suprema Corte de Justicia del Estado el día 9 de abril de 1888. Ya que en esta fecha el H. Congreso del Estado dio la designación para este cargo al Lic. Guadalupe Mainero.

10 de abril de 1896

El Lic. Carlos A. Pasement fue designado Magistrado de la Primera Sala y Presidente de la Suprema Corte de Justicia del Estado.



16 de abril de 1875

Antonio Olvera fue reconocido como Presidente Interino de la Suprema Corte de Justicia del Estado de Tamaulipas.

16 de abril de 1915

Por disposición superior, los poderes del estado salieron de Ciudad Victoria con rumbo a la H. Matamoros, debido a la crispación política y militarización de Ciudad Victoria, permanecen en San Fernando durante un mes y cuatro días.



20 de abril de 1825

El día 20 de abril de 1825, el Congreso expidió el decreto mediante el cual se dispuso el cambio de la sede oficial, de la villa de Padilla a la villa de Aguayo y se elevó su categoría a capital del Estado, con el nombre de Ciudad Victoria, en honor al General Guadalupe Victoria, primer Presidente de la República.



21 de abril de 1852

Para el día 21 de abril de 1852, se llevó a cabo nuevamente la conformación del Poder Judicial del Estado, en lo tocante a los jueces de Paz, Propietarios y Suplentes.

21 de abril de 1986

Se promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Juzgado de Distrito, un Tribunal Unitario y un Tribunal Colegiado con residencia en Ciudad Victoria y otro Juzgado de Distrito con residencia en Reynosa, que con los ya existentes en Tampico, Nuevo Laredo y Matamoros, constituyeron el Decimonoveno Circuito de Justicia Federal.



28 de abril de 1859

El gobernador constitucional interino Andrés Treviño, acordó junto con el Congreso, decretar la división del Estado, para la administración de justicia en doce partidos, estableciéndose en cada uno de ellos, un juez de Primera Instancia de Victoria, Tampico y Matamoros, debían ser letrados.

30 de abril de 1922

Nace el Lic. Luis Lauro Aguirre de Keratry. Se recibió de Licenciado en Derecho en la Escuela Libre de Derecho, el 17 de octubre de 1947, fue nombrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el día 11 de abril de 1967.



Centro de Orientación e Información del Supremo Tribunal de Justicia

**TRIBUNATEL**



Necesita orientación o información sobre:

- A donde acudir para interponer una queja en contra de un servidor judicial.
- Localización de juzgados y de otras dependencias como: Central de Actuarios, Unidades de Mediación, Fondo Auxiliar, etc.
- Horarios de atención al público en Juzgados, Salas y dependencias del Poder Judicial.
- Donde obtener información legal y administrativa.
- Aclaración del lenguaje jurídico utilizado en el proceso judicial.
- Sus comentarios, sugerencias e inconformidades, nos permitirán ofrecerle un mejor servicio.

Llama sin COSTO al:

01-800-0073737

Todas las llamadas serán tratadas de manera confidencial.

En el **Supremo Tribunal de Justicia**
estamos comprometidos a realizar una mejora continua de
nuestros procesos jurisdiccionales y administrativos.



www.pjetam.gob.mx



Legalidad



Imparcialidad



Honestidad

